



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	
No. de oficio	Dirección de lo Contencioso
Expediente	SFA/DGJ/DC/2428/2025
Asunto:	RR-0219-2011

Se emite resolución.

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

Morelia, Michoacán, a 28 de agosto de 2025.

C. APODERADO JURÍDICO DEL
C. FRANCISCO ROBLEDO ANDRADE
CALLE LEONA VICARIO 279 INTERIOR 1 Y 2
COLONIA CENTRO C.P. 58000
MORELIA, MICHOACÁN
P R E S E N T E.

Autorizados: Eréndira Ileri Ramírez Pérez, Ismael Ramírez Pérez y Beatriz Sarahí Baltazar
Rosales

VISTOS: los autos que integran el Recurso de Revocación **RR-0219/2011**, promovido por el C. Rubén Robledo Agabo, en su carácter de apoderado jurídico del contribuyente el C. **Francisco Robledo Andrade**, de **RFC: ROAF361004PL2**, el **Dr. Sergio García Lara**, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del **Lic. Juan Carlos Tena Magaña**, Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 117 fracciones I y II, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II, III y IV, y 28 fracciones XV, XVI, del Código



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DG/JDC/2428/2025
Expediente	RR-0219-2011
Asunto:	Se emite resolución.

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

SEGUNDO: En términos de los artículos 12, 18, 116, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por el recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO: En términos de los artículos: 12, 18, 116, 117, fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación en que se actúa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 117 fracciones I y II, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26 fracciones II, III y IV, 28 fracciones XV, XVI, 111, primer párrafo y 112 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 12



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	
Oficina	Dirección General Jurídica
No. de oficio	Dirección de lo Contencioso
Expediente	SFADGU/DC/2428/2025
Asunto:	RR-0219-2011

Se emite resolución.

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

(Lo subrayado es propio)

RECURSOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD OBJETIVO.-De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 132, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, la autoridad administrativa que al resolver un recurso advierte una ilegalidad manifiesta del acto administrativo, podrá revocarlo aun cuando los agravios sean insuficientes, fundando y motivando cuidadosamente su decisión, ello obedece a que el espíritu que informa la configuración del recurso administrativo como medio de defensa instituido en favor de los administrados responde a un principio de colaboración, en virtud del cual la autoridad debe realizar un examen de la legalidad objetiva de su acto a la luz de los planteamientos del administrado, y en tal sentido, no es dable a ésta desestimar un agravio por falta de prueba cuando el mismo en cuestión consta en documentos que obran en los archivos de la propia autoridad.

Juicio No. 224/93.- Sentencia de 11 de noviembre de 1994, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Georgina Ponce Orozco.- Secretario: Lic. Gustavo Amezcua Gutiérrez.

R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 93. Septiembre 1995. p. 59

Es verdad que todas las autoridades del Estado Mexicano, en cualquier orden de gobierno y en los ámbitos de sus respectivas competencias deben actuar de forma diligente, eficaz y eficiente, así como con estricto apego a la Constitución Federal, los tratados internacionales, a las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Así se desprende de diversos preceptos constitucionales, como el artículo 16, que contempla el principio de legalidad, del que deriva el derecho a que los actos de autoridad se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los destinatarios de tales actos.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia

Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia

Oficina

Dirección General Jurídica

No. de oficio

Dirección de lo Contencioso

Expediente

SFA/DG/JDC/2428/2025

Asunto:

RR-0219-2011

Se emite resolución.

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

En ese sentido, partiendo del análisis al contenido del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento de la expedición del acto impugnado que se ha referido, el cual prevé los requisitos formales que todo acto administrativo debe contener, entre el que se encuentra en su fracción IV que prevé el requisito de estar fundado el acto administrativo, sin que dicho requisito se hubiere cumplido, ~~se observa~~ **la resolución impugnada**, lo que incide en la legalidad del acto impugnado, todo lo cual ~~se~~ **del análisis al expediente administrativo** hecho por esta autoridad ~~resolutoria~~, resulta que ~~en cuestión~~ **en cuestión** carece de la fundamentación necesaria que faculte a la **Receptoría de Rentas de José Sixto Verduzco, Michoacán**, para **ejercer actos de vigilancia del control de las obligaciones del contribuyente dentro de la jurisdicción de todo el Estado de Michoacán de Ocampo**, lo cual resulta contrario al principio de legalidad y seguridad jurídica, traduciéndose en una ilegalidad manifiesta tal como lo precisa el contenido del artículo 132, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación que se analiza.

Por lo que si el documento que comprende la **resolución impugnada**, carece de la fundamentación, que faculta a la **Receptoría de Rentas de José Sixto Verduzco, Michoacán para ejercer actos de vigilancia del control de las obligaciones del contribuyente** dentro del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que no se citó el artículo 26, fracción V, del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo que le da la competencia territorial para ejercer sus facultades de vigilancia, en consecuencia, no se cumple con el principio de legalidad y seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional, actualizando la violación al contenido del artículo 38 fracción IV del citado cuerpo legal.

En esa guisa, del análisis realizado a la **resolución impugnada**, se observa que la **Receptoría de Rentas de José Sixto Verduzco, Michoacán**, no citó como fundamento el artículo 26



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFADGJDC/2428/2025
Expediente	RR-0219-2011
Asunto:	Se emite resolución.

**"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"
SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA,
HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señala la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia, y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

En consecuencia, por los motivos legales previamente expuestos, lo procedente será que se declare la nulidad lisa y llana con fundamento en el artículo 133 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, de la **resolución impugnada**, al actualizarse evidentemente una violación por parte de la autoridad fiscal actuante, al principio de seguridad jurídica que constitucionalmente se encuentra previsto y protegido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es, fundar la competencia de la resolución recurrida invocando el artículo 26 fracción V del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo vigente en 2010, el cual faculta a la **Receptoría de Rentas de José Sixto Verduzco**, Michoacán, ejercer actos de **vigilancia del control de las obligaciones del contribuyente**



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/2428/2025
Expediente	RR-0219-2011
Asunto:	

Se emite resolución.

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 334/2020. Estación de Servicio Jilotzingo, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Cervantes Ayala. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

En consecuencia, al resultar insuficientes los agravios expresados por el recurrente para revocar el acto recurrido, y a su vez advertirse una ilegalidad manifiesta en su emisión, en términos de los artículos 12, 18, 117, 121, 122, 123, 130, 131, 132, párrafo segundo y 133 fracción IV último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, 26 fracciones II, III y IV, 28 Fracciones XV, XVI, 111, primer y segundo párrafo, 112 fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán esta autoridad:

SE RESUELVE:

I.- Se tiene por presentado el Recurso de Revocación en contra de la **resolución con número de crédito 0000027998, notificada en fecha 31 de mayo de 2011, por la cantidad total de \$6,860.00 (Seis Mil Ochocientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.)** emitida por el Receptor de Rentas de José Sixto Verduzco, Michoacán.

II.- Se dejan sin efectos las resoluciones impugnadas antes descritas, y consecuentemente se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas descritas en el resolutive denominado primero.

SGU/JCTM/FGAA/EMOI



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica

Oficina

No. de oficio Dirección de lo Contencioso

Expediente SFA/DGJ/DC/2428/2025

Asunto: RR-0219-2011

Se emite resolución.

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

Finanzas y Administración, con la asistencia del Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración.

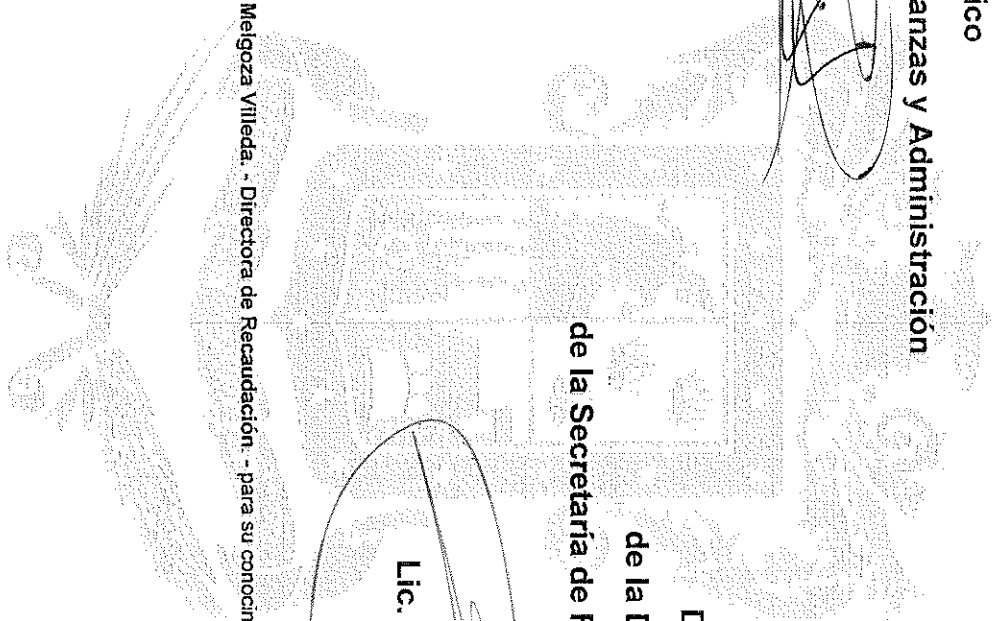
**Director General Jurídico
de la Secretaría de Finanzas y Administración**

Dr. Sergio García Lara

**Director de lo Contencioso
de la Dirección General Jurídica
de la Secretaría de Finanzas y Administración**

Lic. Juan Carlos Tena Magaña

LIC. Guadalupe Antonieta Melgoza Villeda. - Directora de Recaudación. - para su conocimiento y efectos legales procedentes



Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGJ/JCTM/FGAA/EMOJ



GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN